



2003/065 - Jueves 3 de Abril de 2003

I. DISPOSICIONES GENERALES

Consejería de Turismo y Transportes

◀ **536 ORDEN de 19 de febrero de 2003, por la que se desarrolla la Disposición Adicional Segunda del Decreto 178/2000, de 6 de septiembre, que regula las actividades de observación de cetáceos.**

La creciente importancia de las actividades de observación de cetáceos y la necesidad de protección que dichas especies marinas, en tanto que constituyen uno de los recursos naturales más atractivos y frágiles que poseemos, condujo a la aprobación del Decreto 178/2000, de 6 de septiembre ([B.O.C. nº 133, de 6.10.00](#)) por el que se regulan las actividades de observación de cetáceos.

En dicho Decreto se regula la actividad de observación desde distintos puntos de vista, en atención a las distintas finalidades: turística, científica, educativa, técnica, cultural o de conservación. La realización de actividades de observación de cetáceos con fines turísticos (Capítulo II, artículos 7 a 11) queda sometida a autorización administrativa previa al inicio de la actividad.

Una de las condiciones necesarias para la concesión de la autorización hace referencia a la necesidad de llevar a bordo un Guía de Turismo Sectorial [artº. 7, apartado 6.c), extremo que ha de acreditarse en la forma señalada en el artículo 8.f)].

Para facilitar la adaptación de las empresas a las prescripciones del Decreto 178/2000, en su Disposición Adicional Segunda se preveían medidas aplicables a aquellos que habían venido ejerciendo funciones informativas antes de la entrada en vigor del Decreto y que habían recibido formación en observación de cetáceos, para su habilitación como Guías de Turismo Sectorial. Celebrada la primera convocatoria de Guías de Turismo Sectorial, procede dar cumplimiento a las previsiones de dicha Disposición Adicional, facilitando así la habilitación de un mayor número de Guías de Turismo Sectorial de Observación de Cetáceos, que venga al propio tiempo a paliar la carencia de los mismos.

Y de conformidad con la habilitación contenida en la Disposición Final Primera del Decreto 59/1997 y en la Disposición Final Primera del Decreto 178/2000,

DISPONGO:

Artículo 1.- El objeto de la presente Orden es el desarrollo de las previsiones de la Disposición Adicional Segunda del Decreto 178/2000.

A tal fin quienes hubieren venido ejerciendo funciones equiparables a las que el Decreto asigna a los Guías de Turismo Sectorial, podrán participar en las pruebas de habilitación de Guías de Turismo Sectorial en la modalidad de Observación de Cetáceos, siempre que acrediten los requisitos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2.- Podrán participar en las pruebas de habilitación previstas en la Disposición Adicional Segunda del Decreto 178/2000, para la habilitación como Guías de Turismo Sectorial en la modalidad de Observación de Cetáceos, quienes reúnan los siguientes requisitos:

- a) Poseer nacionalidad española, o de algún Estado miembro de la Unión Europea o signatario del Acuerdo sobre Espacio Económico Europeo.
- b) Ser mayor de edad.
- c) Acreditar el conocimiento de un idioma extranjero y del español.
- d) Haber recibido cursos de formación, que se ajusten a las condiciones que se reseñan en el anexo de la presente Orden.
- e) Formular solicitud en el plazo señalado en la convocatoria.

Artículo 3.- Las pruebas de habilitación se desarrollarán ajustándose a los temarios que figuran en el anexo I de la Orden de 23 de octubre de 2001 ([B.O.C. nº 148, de 14.11.01](#)), por la que se regula la actividad de Guía de Turismo Sectorial en la modalidad de Observación de Cetáceos.

Artículo 4.- Las pruebas constarán de 2 ejercicios eliminatorios:

1. El primero de carácter teórico-práctico constará de dos partes:

La primera consistirá en un ejercicio escrito, de dos horas de duración máxima, que contendrá preguntas tipo test relacionadas con las Unidades I, II y III y preguntas breves de desarrollo sobre la Unidad III.

Cada respuesta correcta del test se valorará con (+) 1 punto, y cada respuesta errónea con (-) 0,5 puntos, y la calificación del mismo se obtendrá sumando los puntos correspondientes a los aciertos y restando 0,5 puntos por cada error y estableciendo la proporción (regla de tres) con la escala de 0 a 3 puntos, de tal manera que al número máximo de aciertos le correspondería una calificación de 3 puntos.

Las preguntas de desarrollo serán calificadas con una puntuación máxima de 2 puntos.

La segunda parte será un examen práctico, consistente en la descripción e interpretación de recursos marinos, exhibidos por medios audiovisuales. La exposición oral, se realizará en español y por tiempo máximo de 30 minutos.

El tribunal valorará la claridad, calidad y amenidad de la exposición, pudiendo solicitar aclaraciones o explicaciones suplementarias al aspirante. Cada miembro del tribunal

calificará la exposición con una puntuación entre 0 y 5 puntos, obteniéndose como nota final la media aritmética de las puntuaciones emitidas.

La calificación del ejercicio será la resultante de la suma de las calificaciones, de las dos partes de que consta y para superarlo será necesario obtener una puntuación final igual o superior a 5 puntos en la escala de 0 a 10, y tener una puntuación superior a dos puntos y medio (2,5) en la exposición oral.

2. El segundo ejercicio consistirá en una conversación con el tribunal en el idioma o idiomas a habilitar, de 5 a 10 minutos de duración.

La prueba será calificada por los vocales o expertos de dicho idioma y para superarla será preciso obtener una puntuación de 5 puntos en la escala de 0 a 10, en al menos uno de los idiomas extranjeros a que concurra cada aspirante.

Artículo 5.- La Resolución de convocatoria de los exámenes determinará la composición de los tribunales que hayan de juzgar las pruebas, y hará mención expresa a las formas de publicidad acerca de los lugares de celebración de los exámenes, llamamientos y resultados de los mismos.

Artículo 6.- 1. Por la Dirección General de Ordenación e Infraestructura Turística, se procederá a expedir a los aspirantes que superen todos los ejercicios, la correspondiente habilitación, que será inscrita de oficio en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas.

2. Asimismo se procederá de oficio a la expedición de la tarjeta identificativa de la condición de Guía de Turismo Sectorial en la modalidad de Observación de Cetáceos, y en la que constará: nombre, apellidos, número del documento de identidad, idiomas acreditados, ámbito de actuación, número, fecha de expedición.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se faculta a la Dirección General de Ordenación e Infraestructura Turística, para dictar las resoluciones pertinentes en desarrollo y ejecución de la presente Orden.

Segunda.- La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Las Palmas de Gran Canaria, a 19 de febrero de 2003.

EL CONSEJERO DE

TURISMO Y TRANSPORTES,

Juan Carlos Becerra Robayna.

A N E X O

REQUISITOS DE LOS CURSOS DE FORMACIÓN PARA LA OBSERVACIÓN DE CETÁCEOS.

1. DURACIÓN: superior a 20 horas lectivas, con prueba de evaluación.
2. CONTENIDO: adaptado a la Unidad III del Temario de la Orden de 23 de octubre de 2001.
3. PROFESORADO: Especialistas y profesorado universitario expertos en cetáceos y medio marino.
4. PRÁCTICAS: incluirán al menos 1 jornada de práctica de observación de cetáceos.
5. ORGANIZADOR:
 - 5.1. Viceconsejería de Medio Ambiente.
 - 5.2. Dirección General de Ordenación e Infraestructura Turística.
 - 5.3. Entidades Públicas o Privadas, previa homologación de los cursos por la DGOIT.
6. HOMOLOGACIÓN: por la DGOIT, a solicitud de entidades organizadoras, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos anteriores y de los materiales didácticos del mismo.